

- Beta vulgaris* L. var. *cycla* (L.) Ulrich. Acelga.
- Beta vulgaris* L. var. *esculenta* L. Remolacha.
- Borago officinalis* L. Borraja.
- Brassica oleracea* L. var. *acephala* DC. subvar. *laciniata* L. Col rizada.
- Brassica oleracea* L. convar. *botrytis* (L.) Alef. var. *botrytis*. Coliflor.
- Brassica oleracea* L. convar. *botrytis* (L.) Alef. var. *italica* Plenck. Brécol.
- Brassica oleracea* L. var. *bullata* subvar. *gemmifera* DC. Col de Bruselas.
- Brassica oleracea* L. var. *bullata* DC. y var. *subauda* L. Col de Milán.
- Brassica oleracea* L. var. *capitata* L. f. *alba* DC. Repollo.
- Brassica oleracea* L. var. *capitata* L. f. *rubra* (L.) Thell. Lombarda.
- Brassica oleracea* L. var. *gongylodes* L. Colinabo.
- Brassica pekinensis* L. Repollo chino.
- Capsicum annuum* L. Pimiento.
- Cichorium envidia* L. Escarola.
- Cichorium intybus* L. var. *foliosum* Bisch. Endivia.
- Citrullus lanatus* (Thunb.) Matsum. y Makai. Sandía.
- Cucumis melo* L. Melón.
- Cucumis sativus* L. Pepino-Pepinillo.
- Cucurbita máxima* Duchesne. Calabaza.
- Cucurbita pepo* L. Calabacín.
- Cynara scolymus* L. Alcachofa.
- Foeniculum vulgare* P. Mill. Hinojo.
- Lactuca sativa* L. Lechuga.
- Lycopersicon lycopersicum* (L.) Karsten es Farw. Tomate.
- Petroselinum hortense* Hoffm. Perejil.
- Solanum melongena* L. Berenjena.
- Spinacia oleracea* L. Espinaca.
- Nicotiana tabacum* L. Tabaco.

B) Géneros y especies de las siguientes ornamentales:

- Acer pseudoplatanus* L. (sicomoro).
- Begonia x hiemalis* Fottsch (begonia).
- Chrysanthemum* L. (crisantemo).
- Dianthus* L. (clavel).
- Fraxinus excelsior* L. (fresno).
- Lilium* L. (lirio).
- Pelargonium peltatum* hort. non (L.) L'Hérit. ex ait. e híbridos.
- Pelargonium zonale* hort. non (L.) L'Hérit. ex ait. e híbridos.

ANEXO II

Condiciones que han de cumplir los planteles y el material de producción:

1. Los planteles nacidos directamente de semillas se producirán a partir de semillas de alguna de las categorías definidas en la Directiva 70/458/CEE del Consejo.
2. Los planteles y el material de reproducción presentarán un grado suficiente de identidad y pureza varietales.
3. (a) Las especies hortícolas contempladas en el anexo I no presentarán ninguno de los organismos nocivos siguientes:
 - (i) Organismos vivos del reino animal en cualquiera de sus fases de desarrollo.
 - Aphididae* (todas las especies de esta familia).
 - Bemisia tabaci* (Genn).
 - Frankliniella occidentalis* (Pergande).
 - Liriomyza trifolii* (Burgess).
 - Meloidogyne* spp.
 - (ii) Hongos.
 - Fusarium oxysporum* (todas las formas especializadas) *Verticillium dahliae* (Kieb.)
 - (iii) Bacterias.
 - Pseudomonas solanacearum* (E.F. Sm.) Jensen.
 - (iv) Virus y patógenos similares.
 - CMV. CARNA-5 (virus del mosaico del pepino).
 - LMV (Virus del mosaico de la lechuga).
 - MNSV (Virus del cribado de melón).
 - PMMV (Tobamovirus del moteado suave del pimiento).
 - SqMV (Virus del mosaico de la calabaza).
 - ToMV (Tobamovirus del mosaico del tabaco).
 - TSWV (Virus del bronceado del tomate).
 - TYLCV (Virus del rizado amarillo de las hojas del tomate).
 - ZYMV (Virus del mosaico amarillo del calabacín).

- (b) Las especies hortícolas contenidas en la columna 2 que se recoge a continuación no presentarán los organismos nocivos incluidos en la columna 1 siguiente:

Organismos nocivos	Hortalizas
1	2
i) Bacterias:	
<i>Corynebacterium michiganense</i> (E.S.Sm.) Jensen	<i>Lycopersicon lycopersicum</i> .
<i>Xanthomonas campestris</i> pv. <i>vesicatoria</i> (Doidge) Dye	<i>Lycopersicon lycopersicum</i> y <i>Capsicum Annuum</i> .
<i>Xanthomonas campestris</i> pv. <i>campestris</i> (Pammei) Dowson	<i>Brassica</i> spp.
ii) Hongos:	
<i>Olpidium</i> sp	<i>Cucumis Melon</i> y <i>Lactuca sativa</i> .

4. Los planteles y el material de reproducción serán de una calidad exterior satisfactoria y, más concretamente:

Tendrán un follaje y un sistema radicular normales. Carecerán de daños mecánicos o fisiológicos que puedan afectar a su restablecimiento o crecimiento ulterior.

Carecerán de cualquier síntoma indicativo de la presencia de virus y patógenos similares (mosaicos, moteados, manchas cloróticas y/o necróticas, rizamientos, aclaramiento de venas, etc.).

Tendrán la turgencia necesaria para su viabilidad y crecimiento efectivo.

5. El medio de cultivo unido a los planteles y material de reproducción se ajustará a las condiciones que se establezcan.

6. Los envases utilizados para los planteles y el material de reproducción serán higiénicos y sólidos. Los envases reutilizables deberán haber sido limpiados con métodos adecuados antes de cada nuevo uso.

ANEXO III

Pasaporte fitosanitario	Número:
Productor: Nombre y domicilio social:	
Lugar del vivero origen del material vegetal:	
Número del Registro del vivero:	
Especies: (Nombre comercial y botánico)	Material Unidades
Inscripción en registro de pasaportes:	
Número	
Por el Organismo Competente:	Por el Productor:
Firma y sello:	Firma y sello:

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

6246 ORDEN de 27 de febrero de 1992 por la que se excluye a la propilhexedrina de la Lista IV, anexa al Convenio de Sustancias Sicotrópicas de 1971.

Vista la Decisión 3 (XXXIV) de la Comisión de Estupefacientes de las Naciones Unidas, adoptada en su 1.045.ª sesión, celebrada en Viena el 29 de abril de 1991, y comunicada por el Secretario General de las Naciones Unidas el 10 de junio pasado, en virtud de los informes y recomendaciones recibidos de la Organización Mundial de la Salud, de excluir la sustancia posteriormente enumerada de la Lista IV del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971 y publicado en el «Boletín Oficial de Estado» número 218, de fecha 10 de septiembre de 1976.

Visto lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 2 del citado Convenio, ratificado por España, y en virtud de las facultades conferidas por la disposición final del Real Decreto 2829/1977, de 6 de octubre, por el que se regulan las sustancias y preparados medicinales psicotrópicos.

He tenido a bien disponer:

Primero.—Excluir de la Lista IV del anexo I del Real Decreto 2829/1977, de 6 de octubre, la sustancia N. -dimetilciclohexanoetilamina (conocida como propilhexedrina).

Segundo.—A partir de la entrada en vigor de la presente Orden, las Entidades interesadas como fabricantes, importadoras, exportadoras o dispensadoras de la sustancia incluida en la disposición primera, quedarán exentas del cumplimiento de lo normado por el Real Decreto 2829/1977 y por la Orden de 14 de enero de 1981, en cuanto a exigencias legales para los productos psicotrópicos.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de febrero de 1992.

GRÑAN MARTINEZ

Ilma. Sra. Directora general de Farmacia y Productos Sanitarios.

6247 *ORDEN de 27 de febrero de 1992 por la que se transfiere el Delta-9-THC de la Lista I a la Lista II, anexas al Convenio de Sustancias Sicotrópicas de 1971.*

Vista la Decisión 2 (XXXIV) de la Comisión de Estupefacientes de las Naciones Unidas, adoptada en su 1.045.ª sesión, celebrada en Viena el 29 de abril de 1991, y comunicada por el Secretario general de las Naciones Unidas el 10 de junio pasado, en virtud de los informes y recomendaciones recibidos de la Organización Mundial de la Salud, de transferir la sustancia posteriormente enumerada, de la Lista I a la Lista II del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971 y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 218, de fecha 10 de septiembre de 1976;

Visto lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 2 del citado Convenio, ratificado por España, y en virtud de las facultades conferidas por la disposición final de Real Decreto 2829/1977, de 6 de octubre, por el que se regulan las sustancias y preparados medicinales psicotrópicos.

He tenido a bien disponer:

Primera.—Transferir de la Lista I a la Lista II del anexo I del Real Decreto 2829/1977, de 6 de octubre, la sustancia Delta-9-tetrahidrocannabinol (conocida también como Delta-9-THC) y sus variantes esteroquímicas.

Segunda.—A partir de la entrada en vigor de la presente Orden, las Entidades interesadas como fabricantes, importadoras, exportadoras, distribuidoras o dispensadoras de la sustancia incluida en la disposición primera, adecuarán sus actuaciones a las exigencias legales que para los productos psicotrópicos de la Lista II del anexo I del Real Decreto 2829/1977, se imponen en el mismo y en la Orden de 14 de enero de 1981.

Tercera.—La Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios podrá dictar las instrucciones precisas para el cumplimiento de la presente Orden.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de febrero de 1992.

GRÑAN MARTINEZ

Ilma. Sra. Directora general de Farmacia y Productos Sanitarios.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

6248 *LEY 10/1991 de 30 de diciembre de Presupuestos Generales del Principado de Asturias para 1992.*

EL PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Sea notorio que la Junta General del Principado de Asturias ha aprobado, y yo, en nombre de Su Majestad el Rey, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31.2 del Estatuto de Autonomía para Asturias vengo en promulgar la siguiente Ley de Presupuestos Generales del Principado de Asturias para 1992.

PREAMBULO

Después de varios años con porcentajes de crecimiento presupuestario superiores al 10 por 100, el presupuesto para 1992 reduce este ritmo

con el fin de desacelerar el endeudamiento de la Comunidad Autónoma y no hipotecar futuros ejercicios presupuestarios.

No obstante, este presupuesto sigue teniendo un carácter inversor, ya que los gastos corrientes de consumo crecen a un ritmo inferior al de las inversiones y también al de la media del presupuesto.

Se ha optado por reducir el endeudamiento con el fin de sanear las cuentas de la Comunidad Autónoma y no superar en futuros ejercicios las limitaciones que marca el artículo decimocuarto de la Ley Orgánica 3/1988, de financiación de las Comunidades Autónomas.

En cuanto a las políticas concretas de gasto, hay que decir que las prestaciones de servicios públicos fundamentales en materia de sanidad, cultura y empleo conviven con la potenciación de las inversiones en infraestructuras de carreteras, medio ambiente e industria, que van a tener efectos importantes sobre la competitividad de la estructura industrial.

Como avance en el objetivo de que el presupuesto sea el instrumento para dar a conocer las cifras del sector público regional, aparece por primer año el presupuesto de los entes públicos financiados mayoritariamente por el Principado de Asturias, destacando por su importancia el presupuesto del Consorcio de Extinción de Incendios.

En el aspecto normativo, y con el fin de hacer más eficaz la ejecución del presupuesto y además adaptarlo a la técnica de presupuestación por objetivos y programas, se regula la vinculación de los créditos a nivel de artículo.

También se da una nueva redacción al artículo 35 de la Ley 6/1986, de régimen económico y presupuestario del Principado de Asturias, que regula las incorporaciones de remanentes, con el fin de dar mayor claridad a la interpretación del mismo.

TITULO PRIMERO

Aprobación de los presupuestos y sus modificaciones

CAPITULO PRIMERO

De los créditos y su financiación

Artículo 1. *Créditos iniciales y su financiación.*—1. En los Presupuestos Generales del Principado de Asturias para 1992, se integran:

a) El presupuesto del Principado, en cuyo estado de gastos se consignan los créditos necesarios para atender el cumplimiento de sus obligaciones por un importe de 86.562.581.000 pesetas, y en cuyo estado de ingresos se estiman los derechos económicos a liquidar durante el ejercicio por un importe de 86.562.581.000 pesetas.

b) El presupuesto del Centro Regional de Bellas Artes, en cuyo estado de gastos se consignan los créditos necesarios para atender el cumplimiento de sus obligaciones por un importe de 170.759.000 pesetas, y en cuyo estado de ingresos se estiman los derechos a liquidar durante el ejercicio por un importe de 170.759.000 pesetas.

c) El presupuesto del Instituto de Fomento Regional, en cuyo estado de gastos se consignan los créditos necesarios para atender el cumplimiento de sus obligaciones por un importe de 954.012.000 pesetas, y en cuyo estado de ingresos se estiman los derechos económicos a liquidar durante el ejercicio por un importe de 954.012.000 pesetas.

d) El presupuesto de la Orquesta Sinfónica del Principado de Asturias, en cuyo estado de gastos se consignan los créditos necesarios para atender el cumplimiento de sus obligaciones por un importe de 440.708.000 pesetas, y en cuyo estado de ingresos se estiman los derechos económicos a liquidar durante el ejercicio por un importe de 440.708.000 pesetas.

e) El presupuesto del Consejo Económico y Social, en cuyo estado de gastos se consignan los créditos necesarios para atender el cumplimiento de sus obligaciones por un importe de 33.459.000 pesetas, y en cuyo estado de ingresos se estiman los derechos económicos a liquidar durante el ejercicio por un importe de 33.459.000 pesetas.

f) El presupuesto del Consejo de la Juventud, en cuyo estado de gastos se consignan los créditos necesarios para atender el cumplimiento de sus obligaciones por un importe de 23.372.000 pesetas, y en cuyo estado de ingresos se estiman los derechos económicos a liquidar durante el ejercicio por un importe de 23.372.000 pesetas.

g) El presupuesto de la Comisión Regional del Banco de Tierras, en cuyo estado de gastos se consignan los créditos necesarios para atender el cumplimiento de sus obligaciones por un importe de 77.422.000 pesetas, y en cuyo estado de ingresos se estiman los derechos económicos a liquidar durante el ejercicio por un importe de 77.422.000 pesetas.

h) El presupuesto de los Establecimientos Residenciales para Ancianos de Asturias, en cuyo estado de gastos se consignan los créditos necesarios para atender el cumplimiento de sus obligaciones por un importe de 553.403.000 pesetas, y en cuyo estado de ingresos se estiman los derechos económicos a liquidar durante el ejercicio por un importe de 553.403.000 pesetas.

i) Los presupuestos de las empresas públicas «Sociedad Asturiana de Estudios Económicos e Industriales, Sociedad Anónima» (SAEI); «Sociedad Regional de Recaudación del Principado de Asturias, Socie-